

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 25 de octubre de 1950

Nº 240

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 71

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cincuenta minutos del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta.

Sumarias acumuladas seguidas en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de los ofendidos, para averiguar si Antonio Lee Cruz, soltero, contabilista; Zoila Rosa Cruz Cruz, viuda, de oficios domésticos; Luis Rafael Lee Quong, casado, comerciante; y Francisco Meza Quesada, casado, mecánico dentista, cometieron los delitos de estafa y falsedad en daño de Daisy Aguilar Aguilar, casada, de oficios domésticos; y para averiguar si Juan Bautista Montalto Sáenz, soltero, abogado; José Raúl Marín Varela, casado, bachiller en leyes; y Daisy Aguilar Aguilar, cometieron el delito de falsedad en daño de Antonio Lee Cruz y Zoila Rosa Cruz Cruz. Intervienen además, Mariano Montealegre Aguilar, casado, abogado, como defensor de Lee Quong; César Augusto Solano Sibaja, casado, bachiller en leyes, como defensor y apoderado de los indiciados y ofendidos Lee Cruz y Cruz Cruz; y como defensor de Meza; y el representante de la Procuraduría General de la República: Marín Varela es defensor de Daisy Aguilar Aguilar y a la vez se defiende personalmente, así como Montalto Sáenz. Los nombrados son todos mayores de edad y de este vecindario, excepto Lee Quong que lo es de Estrada.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Hugo Porter Murillo, en resolución dictada a las diez horas del dieciséis de diciembre próximo pasado, decretó la prisión y enjuiciamiento de Antonio Lee Cruz, por el delito de estafa, y sobreseyó definitivamente a su favor por el delito de falsedad; decretó la prisión y enjuiciamiento de José Raúl Marín Varela y Juan Bautista Montalto Sáenz, por el delito de falsedad, y sobreseyó definitivamente a favor de Daisy Aguilar Aguilar por el mismo hecho; y sobreseyó definitivamente a favor de Zoila Rosa Cruz Cruz, Luis Rafael Lee Quong y Francisco Meza Quesada, por los delitos que se les atribuyen. Consideró dicho funcionario, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que el Juzgado, para los efectos de dictar el auto de cierre de sumario, de las presentes diligencias sumariales, y previo examen de las mismas, tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a) que a las trece horas del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el notario Juan Bautista Montalto Sáenz, la señora Zoila Rosa Cruz Cruz vendió a la señora Daisy Aguilar Aguilar un automóvil inscrito en el Tránsito con el número dos mil setecientos veinticuatro, marca Studebaker, motor Nº 295517, estilo Sedan 1947, de tres cuartos de tonelada, por la suma de cinco mil colones que recibió la vendedora en dinero efectivo en el acto del otorgamiento, haciéndose cargo la compradora de las deudas que pesan sobre lo vendido, que son una de tres mil colones a favor de Carlos Luis Jiménez Pacheco y otra por dos mil quinientos colones a favor de Francisco Meza Quesada (ver libelo acusatorio de folios 1 a 5 y su ratificación; constancia expedida por el notario Juan Bautista Montalto Sáenz, visible al folio 1 del legajo de documentos; certificación del mismo notario constante al folio 34 y copia fotostática del folio 109); b) que la mencionada Zoila Rosa Cruz adquirió el referido automóvil el día cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por compra que le hizo a Antonio Lee Cruz, en once mil quinientos colones (ver certificación de la Contaduría General de Tránsito, folio 2 del legajo documental); c) que con posterioridad a esa venta Antonio Lee Cruz, sea el dieciséis de setiembre dicho, se constituyó deudor de Luis Lee Quong por la suma de siete mil colones, gravando en prenda de segundo grado el relacionado automóvil, que ya le había vendido a la indiciada Zoila Rosa Cruz (ver certificado de prenda del legajo de documentos, que lleva número 022041, y marcado Nº 8); ch) que el referido documento de prenda fue endosado después por Luis Rafael Lee Quong a Francisco Meza Quesada, con fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho (mismo certificado de prenda del folio 8 del legajo documental); d) que en

el relacionado documento de prenda en que aparece Antonio Lee Cruz como deudor, aparece la firma de la acusada Zoila Rosa Cruz Cruz, como fiadora, y dicha indiciada admite haber suscrito tal documento número 022041, pero en la copia del mismo, remitida a este Juzgado por el señor Registrador General de Prendas, no aparece la firma de dicha fiadora. Ese contrato fue incrito en el Registro respectivo a las catorce horas y veinte minutos del dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho (ver documento original del legajo documental, folio 8; copia del mismo legajo, folio 9, certificación del Registro de Prendas, folios 4 y 5 de igual legajo y oficio del sumario de folio 58, así como la indagatoria de la señora Zoila Rosa Cruz de folios 8 a 9); e) que el antedicho documento de prenda es una garantía adicional del pagaré número 93622, suscrito por el mismo Antonio Lee Cruz a favor de Luis Lee Quong por siete mil colones y en que aparece como fiadora asimismo, la indiciada Zoila Rosa Cruz, con la salvedad de que el pagaré ostenta fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (ver del legajo documental, la certificación citada de los folios 4 y 5, y pagaré marcado con el número 7); f) que con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en esta ciudad, la acusada Zoila Rosa Cruz dió en prenda de primer grado, al señor Francisco Meza Quesada el automóvil Champion Studebaker placas número 2724, haciéndose constar en la certificación respectiva que no aparece ningún otro gravamen sobre dicho automóvil a nombre de la señora Cruz Cruz. Tal certificado fue presentado para su inscripción en el Registro de Prendas, el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (ver certificación de los folios 11 vuelto a 13 vuelto); g) que con base en el mencionado documento pignoraticio número 21564 el señor Francisco Meza Quesada, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, presentó una ejecución prendaria contra la citada Zoila Rosa Cruz y con fecha treinta de agosto de ese mismo año el citado señor Francisco Meza manifestó en el referido juicio ejecutivo que el señor José Raúl Marín Varela le pagó el capital, intereses y costas por lo cual se dió por cancelado de lo ahí cobrado, teniéndose por subrogado al señor Marín en los derechos y acciones de Meza Quesada (ver certificación de los folios 11 a 13); h) que el once de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete fue otorgado en esta ciudad un contrato de prenda en virtud del cual Zoila Rosa Cruz Cruz por la suma de tres mil quinientos colones dió en garantía de primer grado a Carlos Luis Jiménez Pacheco, un carro Champion Studebaker. Ese contrato fue cancelado el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; i) que tanto la letra del cuerpo de la escritura de las trece horas del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, como las notas que aparecen al pie de la misma fueron escritas por la misma persona, sea don José Raúl Marín Varela (ver peritazgo de los folios 106 a 107 del proceso)... IV.—No parece a juicio del infrascrito juzgador, desprenderse motivo bastante para llamar a juicio a los acusados Luis Lee Quong, Zoila Rosa Cruz y Francisco Meza Quesada, por los delitos que se les atribuye en la acusación de los folios 1 a 5, de falsificación de documento público y estafa, porque en primer lugar la señora Cruz Cruz, aun cuando aparece firmando como fiadora el documento de prenda número 22041 de dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, después que dicho documento fue inscrito en el Registro correspondiente, esa circunstancia no es imputativa de delito, puesto que cualquiera puede obligarse en favor de otro, y ella lo que hizo fue firmar como garante del documento a favor del acreedor. Por su parte, Francisco Meza Quesada aparece como endosatario del documento antedicho número 22041; y además como acreedor pignoraticio de Zoila Rosa Cruz Cruz según el documento de prenda Nº 21564 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y como ejecutante de la misma con base en ese mismo documento. Este acusado, al aparecer como acreedor y ejecutante de la acusada Cruz Cruz no ha cometido infracción penal alguna, pues ha ejecutado actos civiles hasta los cuales no tiene alcance la jurisdicción penal. En cuanto a la falsedad de documento público acusada contra Antonio Lee Cruz, tampoco hay evidencia de que éste indiciado haya cometido tal infracción. Por tales razones se debe sobreseer de-

finitivamente en favor de los acusados Luis Lee Quong, Zoila Rosa Cruz Cruz y Francisco Meza Quesada por los delitos acusados de falsedad de documento público y estafa que se les atribuía en perjuicio de Daisy Aguilar Aguilar y de la fe pública. También debe sobreseer definitivamente en favor del acusado Antonio Lee Cruz por el delito de falsedad de documento público a él atribuida en el mismo libelo. Fundamentan esta resolución los artículos 360 y 362, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales...".

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en resolución de las quince horas y veinte minutos del veintuno de marzo último, revocó la prisión y enjuiciamiento decretada contra Antonio Lee Cruz y en su lugar sobreseyó definitivamente a su favor; confirmó el sobreseimiento acordado a favor de Zoila Rosa Cruz Cruz, Luis Lee Quong, Francisco Meza Quesada, y Antonio Lee Cruz; confirmó la prisión y enjuiciamiento de José Raúl Marín Varela y Juan Bautista Montalto Sáenz; y revocó el sobreseimiento dictado a favor de Daisy Aguilar Aguilar, decretando en su contra prisión y enjuiciamiento como autora responsable del delito de uso de documento falso. Consideró la Sala, en lo conducente: "I.—En cuanto a los hechos probados: Este tribunal acepta la relación de hechos probados que contiene el auto en estudio, modificando el hecho a) así: a) que a las trece horas del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, Zoila Rosa Cruz Cruz vendió a doña Daisy Aguilar Aguilar un automóvil inscrito en la Oficina de Tránsito con el número dos mil setecientos veinticuatro, marca de fábrica Studebaker, motor número 295517, estilo Sedan 1947, por la suma de cinco mil colones que recibió la vendedora en efectivo en el acto del otorgamiento, haciéndose cargo la compradora de las deudas prendarias que pesaban sobre lo vendido, que según el cuerpo de la escritura lo eran a favor de Luis Lee Quong y de Francisco Meza Quesada; que por una nota al final de la escritura se substituyó el nombre de "Luis Lee Quong" por el de "Carlos Luis Jiménez Pacheco". Que la tinta con que se escribió esta última nota es oscuro-azuleja, mientras que la del resto del documento es oscuro-verdosa, y está escrita con letra mucho más reducida que la del resto del documento (dictamen pericial del folio 106 y copia fotostática de la escritura, folio 109)... IV.—En cuanto al auto de prisión y enjuiciamiento dictado contra Antonio Lee Cruz por el delito de estafa en perjuicio de Daisy Aguilar Aguilar. Se hace constituir el delito de estafa atribuido a Antonio Lee Cruz en el hecho de haber dado en prenda el automóvil número 2724, cuando ya no era de su propiedad, sino que pertenecía a la madre del acusado Zoila Rosa Cruz. De haberse cometido el delito de estafa indicado, lo habría sido en perjuicio de doña Zoila Rosa y no de doña Daisy, ya que ésta compró el vehículo con el gravamen indicado. Sería por tanto un delito de acción privada, por tratarse de una estafa en que el delincuente es descendiente de la ofendida, no perseguible de oficio y que estaría ya prescrito (artículo 149, inciso 4º, y 173, inciso 3º, ambos del Código Penal). Pero doña Zoila Rosa no sólo no estableció ninguna acción contra su hijo, sino que por el contrario manifestó que la constitución de la prenda se había efectuado con su consentimiento en virtud de ser ella fiadora de la obligación que garantizaba dicha prenda. Procede, por tanto, revocar el auto de enjuiciamiento dictado contra Antonio Lee Cruz y sobreseer definitivamente a su favor. Artículo 362 del Código de Procedimientos Penales...".

3º—La acusadora Daisy Aguilar Aguilar formula recurso de casación en cuanto al sobreseimiento dictado a favor de las personas por ella acusadas, y alega: "Recurso de forma: el artículo 370 del Código de Procedimientos Penales establece: "En todo caso, el auto de sobreseimiento será motivado y se dictará con las mismas formalidades prescritas para las sentencias definitivas". Basta leer el auto de sobreseimiento recurrido para establecer que en su redacción rudimentaria no ha sido llenado ese mandato categórico de la ley, y que en consecuencia, cae el mismo dentro de la sanción de nulidad decretada por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, porque se ha omitido la exposición completa de hechos y de motivos de derecho a que se refiere el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales, de influencia notoria en la resolución, exposición que ha debido abarcar los

siguientes extremos: 1.—Declaración concreta de hechos probados. 2.—Indicación de los hechos alegados por las partes que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba. 3.—Relación de las apreciaciones doctrinales y legales relativa a la participación que en tales hechos hubiere tenido cada uno de los procesados. Cuando esa exposición es incompleta o ilegal, cabe el recurso de casación por la forma contra los autos que como el de sobreseimiento definitivo, tienen el carácter de sentencia, de acuerdo con el artículo 611 incisos 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales. En el auto de sobreseimiento recurrido falta esa exposición de hechos y de razones de derecho, y el propio tribunal confiesa que se ha basado en conjeturas, conjeturas que no dice en qué consisten, ni a título de qué les concede la categoría de medio probatorio a las simples conjeturas, contra lo dispuesto por los artículos 180 y 181 del Código de Procedimientos Penales, que enumeran los medios de prueba. Yo tengo alegado en mi acusación, que hubo una connivencia delictuosa entre los acusados Rosa Cruz, Luis Lee, Antonio Lee, Francisco Meza, para falsificar un certificado de prenda, agregando después de inscrito una constancia de fianza susceptible de causarme perjuicio, con lo cual han incurrido en el delito de falsificación previsto y sancionado por el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales. Aporté la prueba por excelencia en materia de falsificación de documentos, que es la prueba pericial (artículo 221 del Código de Procedimientos Penales) y la resolución recurrida, no obstante que en lo resolutivo deniega o absuelve de esos cargos a los indicados, omite por completo la exposición de hecho y derecho pertinente a esos cargos, y desde luego el análisis de la prueba, dejando de analizar el dictamen pericial como ha debido hacerlo, apreciándolo conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 503 del Código de Procedimientos Penales). Igual cosa ocurre en cuanto al cargo de estafa acusado por mí. El tribunal sentenciador en su afán de salvar a los verdaderos responsables y hundir a quienes han procedido correctamente, se sale por la tangente y habla de un posible delito privado que nadie ha acusado, pues el delito acusado consiste en haberseme vendido mediante engaños, un automóvil con determinados gravámenes y haber procurado luego, con malas artes, que recaigan sobre el mismo gravámenes desconocidos para mí por haberseme hecho una venta libre de ellos. Ese cargo es el que la Sala ha debido analizar, comparándolo con la prueba del expediente y con la ley aplicable, o sea el inciso 9 del artículo 282 del Código Penal. De manera, pues, que sin penetrar las dos principales cuestiones de hecho y de derecho planteadas por mí, la Sala dicta una resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, absolviendo de un cargo delictuoso cierto, probado, y lo hace omitiendo el respectivo análisis o exposición exigida con miras a garantizar los derechos de la acusación y de la defensa, cayendo así en un típico caso de impunidad arbitraria, que me perjudica, y a virtud de la cual tengo derecho a reclamar la nulidad de la resolución citada al principio, por razón de forma, con violación de los artículos 102, 105 y 370 del Código de Procedimientos Penales. Recurso de fondo: Lo entablo al amparo de los artículos 608 inciso 1º y 609, inciso 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales, porque a consecuencia de errores de derecho en la apreciación de la prueba, se ha dejado de estimar como delito un hecho que lo constituye, con violación de los artículos que luego se especificarán y que regulan el valor probatorio de las pruebas presentadas, y los artículos 19, 282 inciso 9 y 426 del Código Penal; 180, 181, y 324 del Código de Procedimientos Penales. A mí me fue vendido el automóvil Studebaker placas 2724 sin el gravamen prendario que luego, mediante maquinaciones fraudulentas constitutivas de falsificación y estafa se ha procurado recaiga sobre dicho vehículo. En la escritura de venta se estipularon los gravámenes que yo asumía, y por error evidente en la apreciación de la escritura de venta, violatorio del artículo 735 del Código Civil, la Sala Segunda Penal, dejó de concederle a la escritura el valor de plena prueba que tiene, como documento público que es, a base de conjeturas, como la misma Sala las llama, y que no son pruebas en nuestro sistema legal (artículo 180 y 181 del Código de Procedimientos Penales), siendo así que, contra una escritura pública no pueden aducirse ni declaraciones de testigos ni presunciones (artículos 756 y 763 del Código Civil, que sí son medios probatorios y que pertenecen a una categoría superior que la conjetura, la cual no es sino una desorientación intelectual. Se cometió, además, en la resolución recurrida, error evidente en la apreciación de la prueba documental constituida por el certificado de prenda falsificado, del cual aparece que fue alterado posteriormente a su inscripción siendo en el caso el mismo documento demostración por sí solo de la consumación del delito, por lo cual, al no establecerlo así la Sala, ha incurrido en error de derecho en la apreciación de ese documen-

to, con violación del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales por falta de aplicación al caso. Según nuestras leyes, entre ellas los artículos 221 y 503 del Código de Procedimientos Penales, los dictámenes periciales deben apreciarse con sana crítica, es decir, con crítica racional. Y no cumplen su obligación los tribunales cuando en una resolución como la recurrida, omiten por completo hasta considerarse el dictamen de calígrafos y analizar las responsabilidades que de él se deriven, e incurrir desde luego en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los citados textos, 221 y 503 del Código de Procedimientos Penales, error de hecho, por omisión en tomarlo en cuenta materialmente, y error de derecho porque no es de sana crítica el omitir completamente, toda justificación en la omisión de una pieza de convicción tan importante. Si los indicados errores en la apreciación de la prueba se enmiendan, la resolución de fondo tiene que ser muy diferente a la dictada, y no sobreseimiento, sino de enjuiciamiento, por lo que resultan violados además, por falta de aplicación, los artículos 324 del Código de Procedimientos Penales y 382 inciso 9 y 43 del Código Penal... "Recurso de forma. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 611 del Código de Procedimientos Penales, es motivo de casación por la forma la circunstancia de que resulte manifiesta contradicción en los hechos que la sentencia o auto definitivo tengan por probados y en esa contradicción ha incurrido el tribunal de grado en su auto de sobreseimiento definitivo a favor de las citadas personas acusadas por mí. El auto recurrido ante ese alto tribunal acepta, con una pequeña modificación en el número A) los hechos que el Juez de instancia tuvo por probados. Bien, en el hecho A) el tribunal estima como cierto o hecho probado, que yo como compradora del automóvil Studebaker, me hice cargo de las deudas prendarias que pesaban sobre el vehículo vendido, a favor de Luis Lee Quong y Francisco Meza Quesada y luego en el Considerando II que es también de hechos probados —aunque el título no lo diga— se dice que las dos únicas prendas que gravaban el vehículo, debidamente inscritas en el Registro respectivo eran las siguientes, una de primer grado a favor de Francisco Meza Quesada y otra de segundo a favor de Luis Lee Quong, inscrita el 5 de enero de 1948. En el aparte b) de la declaración de hechos probados del Juez, aceptada, como se ha dicho, por la Sala, se establece que Zoila Rosa Cruz adquirió el automóvil número 2724 por compra que le hizo a Antonio Lee Cruz el cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete y en el hecho c) se establece que con posterioridad a esa venta Antonio Lee Cruz se constituyó deudor de Luis Lee Quong por la suma de siete mil colones, gravando con prenda de segundo grado el referido automóvil, que ya había vendido a Zoila Rosa Cruz. Asimismo en la combinación Juez-Sala de "hechos probados" se estima que la prenda a favor de Luis Lee Quong era de siete mil colones, pero se acepta, de otro lado que el cuerpo de la escritura solamente dice o habla de un gravamen de tres mil a favor del citado Luis. En el Considerando IV que es de "hechos" aunque el título lo calle, se establece que "doña Zoila no sólo no estableció acción contra su hijo sino que por el contrario manifestó que la constitución de la prenda se había efectuado con su consentimiento en virtud de ser ella la fiadora de la obligación que garantizaba dicha prenda". En el inciso D) de la declaración del Juez sobre hechos probados —aceptada por la Sala— se tiene como cierto que en el relacionado documento de prenda en que aparece Antonio Lee Cruz como deudor, aparece la firma de la acusada Zoila, pero que en la copia del mismo, remitida al Juzgado por el Registrador de Prendas, no aparece la firma de dicha fiadora. Todo lo considerado por la Sala como hechos probados es un amasijo de contradicciones y debe casarse el fallo por tal motivo. Pues puntualizando las contradicciones tenemos que señalar: a) que de un lado la Sala establece que Zoila Rosa Cruz consintió en el gravamen del automóvil Studebaker hecho por su hijo a favor de Luis Lee Quong y por otro lado sienta que el certificado no llevaba la firma de la señora Cruz cuando el documento se llevó a las oficinas del Registro de Prendas para su inscripción. b) por un lado acepta la Sala que es bueno el gravamen a favor de Luis Lee Quong por siete mil colones, pero se contradice al aceptar como prueba el cuerpo de la escritura matriz en donde solamente se menciona un gravamen de tres mil a favor de Luis Lee Quong. c) Acepta la Sala en el considerando segundo que el día de la venta a mi favor —8 de enero de 1948— había debidamente inscritos dos gravámenes sobre el carro, uno a favor de Francisco Meza Quesada, otro a favor de Luis Lee Quong, y a pesar del adverbio debidamente que equivale a legalmente, sostiene en el aparte b) de la declaración del Juez que Antonio no era dueño del carro, sino doña Zoila Rosa, por lo cual la Sala debió concluir en que el gravamen no estaba debidamente inscrito, sino malamente. He puntualizado las contradicciones patentes, reales y manifiestas que contiene el auto en examen

y a fin de robustecer la alegación para que se case el auto recurrido alego asimismo que esa contradicción ha resultado del evidente error de hecho y derecho con que la Sala aprecia la escritura matriz otorgada ante los oficios del notario Juan Bautista Montalto Sáenz a las 13 horas del 8 de enero de 1948, al sostener que el cuerpo de esa escritura contiene un gravamen de siete mil colones a favor de Luis Lee Quong, cuando lo que se dijo en dicha matriz es que era un gravamen de tres mil y asimismo se aprecia con error de derecho la certificación de la Contaduría de Tránsito en que se hace constar el traspaso del automóvil de Antonio Lee Cruz a favor de Zoila Rosa Cruz violándose en cuanto a la apreciación de esos documentos en derecho, los artículos 732, 735 y 737 del Código Civil. Es también contradictorio dicho auto porque si admite en el considerando cuarto que Zoila Rosa Cruz consintió en el gravamen a favor de Luis Lee Quong, no puede establecer o concluir en que no soy perjudicada u ofendida con dicho gravamen y que se trata en el caso de un delito entre parientes que está prescrito. En otras palabras, si la Sala admite como bueno el gravamen de siete mil colones que se extendió a favor de Quong, por consentir en el mismo la fiadora Zoila Rosa Cruz, no puede considerar o admitir —a no ser contradictoriamente— que Zoila Rosa sea la única perjudicada, pues nadie puede serlo de un acto que consiente. Lo es asimismo el auto porque admite en el hecho A) que yo adquirí el automóvil por la suma de diez mil quinientos colones, de los cuales, agrega la resolución, pagué cinco mil en efectivo y me hice cargo de las deudas prendarias que pesaban sobre el vehículo, que según el cuerpo de la escritura lo eran a favor de Luis Lee Quong y Francisco Meza Quesada, y a renglón seguido, considerando c) de la resolución del Juez, se dice que con posterioridad a la venta de Antonio Lee a favor de Zoila Rosa Cruz, aquél se constituyó deudor de Luis Lee Quong por la suma de siete mil colones. Hagamos cuentas y veremos la contradicción. Si yo adquirí por diez mil quinientos colones, pagué cinco mil y me reservé dos mil quinientos para pagar a Francisco Meza, cuánto sobra? Sobra solamente tres mil colones. Con tres mil colones yo no podía cancelar una prenda de siete mil colones, esto es sí, como lo admite la Sala, yo adquirí el carro por diez mil quinientos colones, al cargarme el gravamen de siete mil como me lo carga, admite entonces que el precio de la venta fue de catorce mil quinientos colones y esto constituye una flagrante contradicción. Porque —si la venta fue por diez mil quinientos colones— y los números no mienten—, cómo puede admitir la Sala que la prenda de siete mil colones estaba debida y legalmente constituida y que en ella había consentido la fiadora doña Zoila? La Sala tiene que explicar qué destino llevan estos cuatro mil colones de que no me hice cargo, para concluir en la evidencia de la estafa cometida por los Lee Cruz y acompañantes, beneficiados por el momento con un auto de sobreseimiento definitivo, notoriamente injusto y violatorio de la ley. Pero este sobreseimiento solamente se logra con la contradicción de admitir que en el cuerpo de la escritura el gravamen es de tres mil colones y en la realidad de siete mil, admitir que yo compré por diez mil quinientos colones y sin embargo subirme ese precio a catorce mil quinientos con el gravamen de siete mil que se me carga. Tal juego de número no puede ser admitido si se quiere cumplir con la ley presentando una resolución de hechos acordes, armónicos, que rijen unos con otros. Recurso de fondo. Como lo acepta el fallo Juez-Sala, como lo puntualizo en los hechos 7, 8 y 9 de este recurso y como expresa el Juez "existe fundamento suficiente para tener por demostrada la existencia del delito de estafa comprendido en el libelo de querrela y atribuible al indiciado Antonio Lee Cruz, porque siendo indiscutible que él vendió el automóvil número 2724 marca Studebaker a la señora Zoila Rosa Cruz el cuatro de setiembre del año 1947, aparece luego gravándolo en prenda de segundo grado a Luis Lee Quong con fecha dieciséis de ese mismo mes, sin ser ya dueño, lo cual significa que gravó como propio un bien ajeno y aun cuando el certificado de prenda en referencia está firmado por la propia dueña del automóvil, como fiadora de la obligación, es lo cierto que esa firma fue puesta después de presentado el documento para su inscripción en el Registro de Prendas, sea con posterioridad al dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho". La Sala, sin embargo, se escuda en una inexistente prescripción y en un mal fundado criterio de que se trata de un delito privado cometido por un hijo en perjuicio de la madre, para no llamar a juicio a los acusados. Comete en consecuencia, la Sala, violación, por aplicación indebida, de los incisos 4º y 3º de los artículos 149 y 173 del Código Penal, respectivamente, puesto que, como he dicho, no se trata de un delito cometido por Antonio Lee Cruz a favor de Zoila Rosa Cruz, sino de ambos en mi contra ya que, en el momento de otorgarse la escritura ante el notario Montalto Sáenz, no se me advirtió que había un gravamen de siete mil colones a favor

de Luis Lee Quong, ni tal gravamen de siete mil aparece en el cuerpo de la escritura y, Antonio Lee Cruz no podía gravar tal vehículo porque no le pertenecía y porque si como lo dice la Sala, la acusada Zoila Rosa consintió en el gravamen ningún perjuicio ha recibido pues nadie puede resultar perjudicado de sus propios actos. Pero si además, luego se confabulan madre e hijo para dar por bueno ese gravamen, es claro que es el hecho resulto yo como adquirente del vehículo la perjudicada al tener que hacerle frente a una deuda de siete mil colones —y aun juicio sumario de prenda por igual suma—. En consecuencia, habiendo la Sala dictado un auto de sobreseimiento definitivo, a favor de ambos acusados, Antonio y Zoila, dicho tribunal ha violado el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 281 y 282 del Código Penal que establecen la criminalidad del acto y el 67 de la Ley de Prenda de 5 de octubre de 1941, que castiga a quien grave como propio un bien ajeno. No está demás puntualizar, en el caso del sobreseimiento a favor de Zoila, la violación en que incurre el tribunal, de los artículos 247 y 431 del Código Penal, puesto que, cuando menos, debe estimarse que soy potencialmente defraudada, o lo he sido, con la suscripción por parte de la citada Zoila, del documento de prenda, luego de presentado e inscrito en el Registro de Prendas, para que dicha suscripción me hace tener que hacerle frente, entre otros perjuicios evidentes, al juicio de prenda seguido con motivo del gravamen de siete mil colones. Para llegar a esas violaciones, la Sala comete error de hecho y de derecho en la apreciación de la declaración del licenciado Adán Acosta Valverde, en la apreciación de la escritura de venta otorgada ante el notario Juan Bautista Montalto Sáenz, en la certificación de la oficina de tránsito justificativa del traspaso de Antonio Lee Cruz a favor de Zoila Rosa Cruz, en la certificación expedida por el Registrador de Prendas, en la copia del gravamen de siete mil colones enviada por el mismo Registro, documentos constitutivos de plena prueba, al tenor de los artículos 732 y 735 del Código Civil, cuya violación, por patente, alego formalmente. En el título 9 de la exposición de este recurso, se puntualizan los hechos, documentos y pruebas que conducen a la demostración de la culpabilidad que en los hechos acusados ha tenido Francisco Meza Quesada; el tribunal a quien tengo el honor de dirigirme examinará dichos razonamientos que no considero necesario reproducir en esta parte del recurso. El análisis de esa prueba, de esos hechos convencen de la culpabilidad del dicho acusado, el cual al ser sobreseído, lo ha sido con la violación del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, y los ya citados 281, 282 del Código Penal y 67 de la Ley de Prendas. Considerado, pues, por el tribunal de grado, que el acusado Meza Quesada no cometió delito alguno y al no admitir como delito un hecho que lo es, cayó en las citadas violaciones, cuya ampliación habré de hacer por separado".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Alega la recurrente que el auto de sobreseimiento dictado por los tribunales de instancia a favor de los indiciados, Zoila Rosa Cruz, Francisco Meza Quesada, Luis Lee Quong y Antonio Lee Cruz, no se pronunció con observancia de las formalidades señaladas en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales, pues no se hizo en él manifestación de hechos y de razones de derecho, ni se indicaron los hechos que debían tenerse como no probados; y en fin, que contiene ese fallo en cuanto a los hechos que se dan por demostrados, gran cantidad de contradicciones, todo lo cual amerita la nulidad de ese pronunciamiento de acuerdo con el artículo 105 del mismo Código procedimental.

II.—Que no es cierto que los jueces de instancia omitieran la debida exposición de los hechos que tuvieron como demostrados en el expediente, ni que dejaran de expresar las razones de derecho en que fundan su pronunciamiento, pues basta la lectura del auto de la Sala, —que hace suyos los hechos que como probados tuvo el Juez de primera instancia, modificando sólo el del párrafo A) del considerando 1º—, para darse cuenta de que tal censura es infundada. Si el tribunal de alzada, como lo alega el recurrente, dejó de hacer mención de hechos no probados, —que el interesado ni siquiera indica cuáles fueran—, o incurrió en contradicciones en los que tuvo por demostrados era deber de la reclamante, en la oportunidad que le brindaba el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales, haber solicitado llenar esa omisión y aclarar los conceptos contradictorios u oscuros que contenía el auto, y si no lo hizo, tal como lo ha entendido esta Corte en sentencia de 11 horas del 7 de octubre de 1938 su reclamo es improcedente conforme al párrafo segundo del inciso 5º del artículo

611 del Código de Procedimientos antes expresado. Es necesario hacer observar también, que la recurrente en su recurso por la forma, intercala reclamos que son de fondo, como por ejemplo no haberle dado los jueces a ciertas pruebas el valor que les corresponde en derecho, como sucede con la prueba pericial, —dic-tamen que el Juez de primera instancia cita como hecho probado en el párrafo marcado con la letra I de su considerando 1º—, y con la escritura que contiene el otorgamiento a que se refiere el mismo Juez en el párrafo A) del mismo considerando, y la Sala de alzada en su consideración primera; pero éstas no pueden conceptuarse como irregularidades de procedimiento, que causen indefensión al interesado.

En cuanto al fondo:

III.—Para un mejor análisis de los errores de hecho y de derecho y de las violaciones de leyes que el recurrente atribuye a la Sala, por haber sobreseído a favor de los indiciados que se indican en el considerando primero, es conveniente hacer una reseña breve de las actuaciones de esos procesados que se acusan como criminosas: Antonio Lee Cruz vendió a su madre Zoila Rosa Cruz un automóvil marca Studebaker registrado en la Contaduría de Tránsito con placas N° 2724, en fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete; por certificado prendario otorgado el dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, Antonio Lee dió en prenda el mismo automóvil a Luis Lee Quong, en garantía de segundo grado, pues en esta fecha el referido bien soportaba una prenda de primer grado a favor de Carlos Luis Jiménez Pacheco; la garantía prendaria dada por el citado Antonio a favor del referido Luis, fue para dar mayores seguridades a una obligación por siete mil colones, con vencimientos al día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, contraída en un pagaré firmado el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete por el primero como deudor y con fianza solidaria de su señora madre Zoila Rosa Cruz a favor del segundo; la señora Cruz aparece firmando también como fiadora solidaria el certificado de prenda; en escritura otorgada a las trece horas del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la señora Zoila Rosa Cruz, vendió el automóvil a la señora Daisy Aguilar, consignándose en ésta, como deudas que soportaba el bien vendido, una a favor de Luis Lee Quong y otra a favor de Francisco Meza Quesada, pero por nota al pie de la escritura se sustituye el nombre del señor Lee por el de don Carlos Luis Jiménez Pacheco, que ya no era acreedor porque su deuda había sido cancelada desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; vencida la obligación a favor del señor Lee Quong, éste la exigió a su deudor Antonio Lee quien lo informó de que doña Daisy Aguilar se había hecho cargo del pago de esa obligación, por lo cual urgido de dinero el acreedor Antonio, le endosó el certificado de prenda a don Francisco Meza Quesada; éste exigió en la vía judicial y en forma ejecutiva el pago de dicha deuda apremiando sobre el automóvil gravado.

IV.—La Sala Segunda Penal, al confirmar el fallo de primera instancia que sobresee definitivamente a favor de los indiciados Zoila Rosa Cruz, Luis Lee Quong y Francisco Meza Quesada, y al revocarlo en cuanto enjuicia a Antonio Lee Cruz sobreseyendo a su favor, no ha apreciado con error de hecho y de derecho la escritura otorgada ante el notario don Juan Bautista Montalto Sáenz, pues la prueba que pretende derivar la recurrente de esa escritura de que hubo colusión entre dichos procesados, el venderle un automóvil logrando con engaños que aceptara el contrato con gravámenes desconocidos por ella, —colusión en la que desde luego habría que exceptuar a los indicados Luis Lee Quong y Francisco Meza Quesada que no fueron partes ni interesados en ese convenio y que no tuvieron que ver nada con esa venta—, está descalificada por los siguientes indicios que produjeron la convicción de los tribunales de instancia de la inexistencia de intención maliciosa, y por lo tanto de los delitos de falsedad y estafa acusados por la recurrente: al firmarse la escritura de venta del automóvil, que lo fue el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, el gravamen prendario a favor de don Carlos Luis Jiménez Pacheco estaba ya cancelado, pues esa obligación fue pagada a este acreedor el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (ver certificación del Registro de Prendas, documento número 3); en cambio a la fecha de esa venta estaba inscrita en dicho Registro la prenda del mismo automóvil a favor de Luis Lee Quong, inscripción que tuvo lugar el dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. No afectando al referido automóvil, en el momento de venderlo la indiciada Zoila Rosa a doña Daisy, más que dos prendas, la de primer grado a favor de Francisco Meza Quesada, y la de segundo grado a favor de Luis Lee Quong, encontró la Sala más ajustado con la lógica, lo que a primera intención dijeron las partes en la escritura, o sea que la compradora se hacía cargo del pago de los dos gravámenes prendarios citados,

pues si bien en el documento después se tachó el nombre de Luis Lee Quong, y por nota se substituyó ese nombre por el de Carlos Luis Jiménez Pacheco, el hecho de que este acreedor hubiera sido pagado con anterioridad al contrato de venta, que resta todo interés en la vendedora para hacer aparecer esa obligación como existente y cargarla a su compradora, y el de haberse substituido por nota el nombre de Luis Lee Quong, en el estrecho campo que había quedado entre el final de la redacción del documento, incluidas otras notas, y las firmas del notario y partes, con tinta distinta de la usada en el cuerpo de la escritura y en anteriores notas, más bien produjeron en la Sala la convicción de que la escritura que se examina contiene indicios fuertes de que ha habido alteración en ella, a favor de la compradora doña Daisy, al cambiar por nota el nombre de Luis Lee por el de Carlos Luis Jiménez, lo que indujo al tribunal a llamar a juicio por esa falsedad al notario autorizante del documento y a su colaborador en la redacción del mismo. No son conjeturas sin base de razón en las que apoya la Sala la apreciación de dicho documento, sino en presunciones sostenidas en indicios que ha estimado como graves emanados del mismo y de otras pruebas del expediente, por lo cual esta Corte, respetando la amplia facultad que tienen los jueces para apreciar pruebas, no puede declarar que se haya cometido error de hecho o de derecho en el examen de la escritura que se examina, ni que haya sido violado por dicho tribunal el artículo 735 del Código Civil, pues la plena prueba que virtualmente tienen los instrumentos públicos para demostrar la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizado él mismo, o haber pagado en su presencia en el ejercicio de sus funciones, se pone en entredicho, cuando esos instrumentos públicos son argüidos de falsos, y esta es precisamente la condición de la referida escritura, mientras el notario enjuiciado por su alteración, no desvirtúe en el plenario los cargos por los cuales los tribunales lo llaman a juicio.

V.—No existe tampoco error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba pericial constante al folio 106 del expediente, por cuanto el perito dictamina "que no le es posible establecer que exista alteración en la matriz del documento que se analiza". Es necesario tomar en cuenta que la alteración de la escritura —que la Sala con los datos sumariales ha considerado posible—, se hizo substituyendo por nota al pie de la misma el nombre de Luis Lee por el de Carlos Luis Jiménez, y el experto ha tenido razón, fundándose en que la ley autoriza al notario a salvar por notas errores cometidos en el cuerpo de la escritura, al expresar que no obstante que esa nota está puesta muy contraída la letra en el escaso espacio entre otras notas y la firma del notario, y de que se escribió con tinta distinta a la usada en otras notas y en la redacción del documento, le es imposible pronunciarse sobre si ha habido alteración o no, dejando a los jueces esa apreciación con los datos que suministra en su dictamen; y la Sala con esas observaciones del perito, y otros indicios, que anteriormente se señalaron, ha considerado que existe la apariencia de que la hay y le ha hecho el cargo al notario y a su colaborador en la redacción del documento de haberla producido. No han cometido, pues, los jueces el error que les atribuye la recurrente, ni han violado los artículos 221 y 503 del Código de Procedimientos Penales.

VI.—Tampoco puede atribuírsele al tribunal de instancia error de hecho o de derecho en la apreciación del certificado de prenda y su copia, en que Antonio Lee Cruz, con la fianza de su madre Zoila Rosa Cruz gravó el automóvil a favor de Luis Lee Quong; porque no resulta la evidencia de que ese documento, que fue otorgado con anterioridad a la venta que de ese bien hizo doña Zoila a doña Daisy, fuera alterado con posterioridad a la inscripción en el Registro de Prendas. Si bien es cierto que esa prenda la constituyó Antonio Lee Cruz, cuando ya no era dueño del automóvil gravado, también lo es que tuvo por objeto esa prenda reafirmar la garantía que en un pagaré anterior había otorgado el mencionado Antonio con la fianza de dicha señora al mismo acreedor don Luis, y que en su constitución estuvo de acuerdo doña Zoila. La recurrente afirmándose en la declaración del licenciado don Adán Acosta (folio 41) que informa que en el Registro de Prendas, del cual es Director, no hay anotación de la fianza de doña Zoila, y en la carta que ese funcionario dirige al Juez de instancia (folio 42) en que como dato atinente le hace observar que en la copia del certificado de prenda, escrita con papel carbón, no aparecen llenadas las líneas 41 y 42 que corresponden a la fianza, trata de hacer valer su tesis de que doña Zoila no firmó el referido certificado, y por lo tanto no consintió en el gravamen prendario otorgado por su hijo Antonio a favor de Luis Lee Quong, antes de la venta que dicha señora le hizo del automóvil gravado; y que si resulta firmado dicho certificado prendario por la fiadora, esa firma se puso después de presentado ese documento en el Registro de Prendas, con el propósito de hacer aparecer un

nuevo gravamen sobre el bien vendido que su compradora, al adquirirlo, ni sabía que existiera ni convino en soportarlo. Pero esos indicios resultan endebles para sustentar en ellos tal conjetura, ante otros de más fuerza, que permiten suponer, que las cosas pasaron distintamente de como las hace figurar la recurrente: es decir que si hubo autorización de doña Zoila para que su hijo Antonio gravara el automóvil, —que entonces era de su propiedad—, a favor del señor Lee Quong, y que esa autorización, y muy posiblemente la firma puesta por esa señora en el certificado prendario, fue anterior a la venta de ese bien a doña Daisy, sin el propósito doloso de causarle perjuicio a ésta; esos indicios pueden resumirse así: a) El parentesco estrecho, de madre e hijo, entre doña Zoila y Antonio; b) pretenderse, como se dijo anteriormente, con el gravamen prendario reforzar una garantía personal antes prestada por esa señora a favor de su dicho hijo para con el mismo acreedor señor Lee Quong; c) la afirmación categórica de doña Zoila en su indagatoria de que consintió en dicho gravamen prendario y que firmó el certificado de prenda un año antes de su declaración, fecha que coincide con esa contratación; manifestar los testigos don Juan José Laó, folio 24, y don Julio César Jaen, folio 26, que presenciaron que la expresada señora firmó como fiadora en el pagaré de prenda, en la misma fecha en que ésta fue otorgada; la explicación que hace el Director del Registro de Prendas licenciado Acosta en la carta dirigida al Juez de instancia, antes aludida, de que en la fecha en que fue presentado el certificado al Registro, no se anotaban las fianzas solidarias, por no haber en los libros campo reservado para ello; el hecho mismo de que en el cuerpo de la escritura en que doña Zoila vendió el automóvil a doña Daisy se indicara por la primera, como gravamen del bien vendido que debía soportar la compradora, la prenda a favor del señor Lee Quong; y aunque es cierto que por nota se salva el nombre de este acreedor, y se pone el de don Carlos Luis Jiménez, los tribunales de instancia, como antes se dijo, hacen consistir precisamente en este cambio la alteración de la escritura que han imputado al notario y su colaborador señor Marín. De modo pues, que los jueces, con la facultad de sana crítica que les corresponde, han apreciado esas pruebas, y no han encontrado base en ellas para llamar a juicio a los indiciados, y han llegado a la conclusión, que de haber delito en la actuación del procesado Antonio por haber gravado un bien que no era de su propiedad, la perjudicada con ello sería su propia madre, por lo cual resultaría de carácter privado y sólo perseguible a instancia de la parte ofendida. En conclusión, no existe el error de hecho y de derecho que la recurrente alega en la apreciación de la declaración del licenciado Acosta Valverde y del certificado de prenda y de su copia, y no han sido infringidos —por este otro motivo—, los artículos 732 y 735 del Código Civil; ni los 247 —cuya cita es completamente inoportuna—, 281, 282 y 431 del Código Penal; ni el 67 de la Ley de Prendas de 5 de octubre de 1941 ni el 362 del Código de Procedimientos Penales, pues el sobreseimiento dictado por la Sala de instancia a favor de los procesados, que combate el recurso, no puede estimarse como un desacierto de ese tribunal.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente. —Jorge Guardia. —Víctor M. Elizondo. —Daniel Quirós S. —Francisco Ruiz. —Evelio Ramírez. —F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por Marco Tulio Arias Góngora contra Víctor Cochrane Hervey, en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante del demandado, al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las ocho horas y quince minutos, del trece de octubre del año en curso. —Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 18 de octubre de 1950. E. Amador Rueda. —M. A. Quesada O., Srio. — 1 vez.

2 v. 2.

A las diez horas del veintidós de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes, de propiedad de la casa accionada "Tienda de Modas Carmen": Una caja de seguridad, marca "Marving", con la base de quinientos veinticinco colones; una máquina de escribir portátil, marca "Continental", con la base de doscientos cincuenta colones; cuatro maniqués en regular estado, en trescientos setenta y cinco colones cada uno; y dos maniqués en mal estado, en doscientos setenta y cinco colones cada uno. La anterior subasta se ordenó en juicio ordinario de trabajo establecido por

Marina Chinchilla Bolaños y otras, en contra de la quiebra de la "Tienda de Modas Carmen". —Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las diez horas, treinta minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta. —Abel Castro H. —Rodrigo Hernández, Secretario.

3 v. 3.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez y media horas del primero de noviembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de dos mil colones, un automóvil Cuña o coupé, marca Chevrolet, modelo 1938, con radio, regular estado de conservación, placas N° 1787, motor número 1361338, de tres cuartos de tonelada. Se remata en ejecutivo prendario de Maximiliano Quesada Piedra, casado, vecino de Cartago, contra Otto Hernández Mora, soltero, de este vecindario; ambos mayores y comerciantes. —Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de octubre de 1950. —M. Blanco Q. —R. Méndez Q., Srio. —C 16.50. N° 3805.

3 v. 3.

A las diez horas del siete de noviembre próximo, con la base de tres mil setecientos cincuenta colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado remataré un automóvil marca Chevrolet, modelo 1938, placas N° 286, motor N° 120.5380. Se remata en ejecutivo prendario de Juan Rafael Calzada Carboni, abogado, contra Norman Ocampo Ardón, Ingeniero Agrónomo; ambos mayores, casado y vecinos de esta ciudad. —Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de octubre de 1950. —M. Blanco Q. —R. Méndez Q., Srio. —C 15.00. —N° 3799.

3 v. 3.

A las diez horas del ocho de noviembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: ropero de tres cuerpos, cama matrimonial con sommier y colchoneta; dos veladoras, un tocador con espejo circular y dos banquetas; un juego de comedor compuesto de mesa rectangular, seis sillas tapizadas, un trinchante con espejo; un catre matrimonial estilo Simons; dos camas gemelas de madera; una cocina eléctrica, marca Inca con dos huecos y horno; una paraguera; el catre tiene colchoneta de balsa; las camas gemelas su malla metálica. Sirve de base la suma de mil ciento cincuenta colones y se rematan en ejecutivo prendario de Carlos Granera Padilla, doctor en farmacia, contra Jorge Salazar Chacón y Hernán Ovaras Hernández, comerciantes, casados los dos primeros y soltero el último, vecinos de Puntarenas y San José respectivamente. —Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de octubre de 1950. —M. Blanco Q. —R. Méndez Q., Secretario. —C 20.90. —N° 3784.

3 v. 3.

A las diez horas y media del once de noviembre entrante, desde la puerta exterior de este Despacho, remataré en el mejor postor, por las bases que se dirán, libre de gravámenes, los siguientes derechos en fincas del Partido de San José, así: folio quinientos cincuenta y siete, tomo setecientos ochenta y seis, asiento diez, finca número diecinueve mil trescientos noventa, que es: cafetal situado en el Barrio de San Rafael, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, camino público que va a Aserri; Sur, propiedad de José Retana; Este, Manuel Chinchilla; y Oeste, Juan Fernández. Mide dos manzanas, cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis varas cuadradas. En esta finca tiene el causante un derecho de noventa y cinco colones, noventa y tres céntimos y tres cuartos, proporcional a cuatrocientos colones en que se valoró esa finca. Base: dos mil novecientos veintiocho colones. Y folio doscientos doce, tomo sesenta y cuatro, asiento cinco, finca número cuatro mil ochocientos dieciocho que es: cafetal sito en San Rafael de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, José Retana; Sur, Valerio Calderón; Este, ídem de los herederos de José María Calderón; y Oeste, Manuel Rojas. Mide como menos de una manzana. Aquí tiene el causante un derecho de cincuenta y cuatro colones, treinta y siete céntimos y dos cuartos, proporcional a ciento setenta y cinco colones en que fué valorada la finca. Base: un mil quinientos cincuenta colones. Se rematan por haberse ordenado en sucesión de Manuel Ureña Fallas, quien fué mayor, viudo una vez y vecino de Aserri. —Juzgado Primero Civil, San José, 20 de octubre de 1950. —Carlos Alvarado Soto. —Edgar Guier, Srio. —C 41.90. —N° 3823.

3 v. 1.

A las diez horas del cuatro de noviembre próximo entrante, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes y por la base de un mil novecientos colones, un automóvil marca Dodge, modelo mil novecientos veintinueve, placas número trescientos veintiséis, motor número M. cincuenta y nueve, seiscientos sesenta y seis-A, para cinco pasajeros, color verde, con cinco llantas en perfecto estado de servicio. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Aristides Pereira Morales, casado, contra Gil Marmelstein Corembliitt, soltero; ambos mayores, comerciantes y de este vecindario. —Juzgado Primero Civil, San José, octubre de 1950. —Carlos Alvarado Soto. —Edgar Guier, Srio. —C 15.00. —N° 3835.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de Juana Leitón Sánchez, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Heredia, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del primero del entrante noviembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. —Juzgado Civil, Heredia, 17 de octubre de 1950. —Manuel A. Cordero. —Jorge Trejos, Srio. —C 15.00. —N° 3803.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuaria de Rafaela Barbosa Salas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Mercedes de Puriscal, a una junta que se verificará en este Despacho, a las dieciséis horas del treinta y uno de este mes de octubre, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. —Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de octubre de 1950. —Osacar Bonilla V. —Luis Solís Santiesteban, Secretario. —C 15.00. —N° 3797.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortuaria de Güelfo Molinari Campi, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. —Juzgado Civil, Alajuela, 17 de octubre de 1950. —M. A. Guillén S. —M. Angel Soto, Srio. —C 15.00. —N° 3808.

3 v. 3.

Avisos

Emilio Madriz Vargas, Notificador del Juzgado Primero Civil de San José, a Natalia Bermúdez Herrera, mayor, casada, de oficios domésticos, del cantón de Mora, hace saber: que en juicio ordinario de Florencio Elizondo Agüero contra Natalia Bermúdez Herrera, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las ocho horas del veinte de marzo de mil novecientos cincuenta. Juicio ordinario establecido por Florencio Elizondo Agüero, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Mora, contra Natalia Bermúdez Herrera, mayor, casada, de oficios domésticos, y del vecindario citado. Ha intervenido Gregorio Sáenz Monge, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como apoderado judicial del actor... Resultando: I... II... III... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: Se declaran admisibles en juicio los documentos traídos por la parte actora después de su escrito de demanda, como prueba complementaria. Se declara sin lugar la demanda de impugnación de paternidad en todos sus extremos, por haber caducado la acción de la parte actora al no plantear su demanda dentro de los sesenta días siguientes al nacimiento de la menor Antonia Rafaela y de la fecha en que tuvo conocimiento del nacimiento del otro menor Carlos Luis y del adulterio de su mujer. Sin especial condenatoria en costas. Notifíquese personalmente la sentencia que antecede a la parte demandada. —(f.) Carlos Alvarado Soto. —(f.) Edgar Guier S." —Juzgado Primero Civil, San José, a las dieciséis horas del once de octubre de mil novecientos cincuenta. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese a la demandada la sentencia anterior por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial". —Tome nota el Notificador para lo de su cargo. —Carlos Alvarado Soto. —Edgar Guier, S., Srio." —Juzgado Primero Civil, San José, 20 de octubre de 1950. —Emilio Madriz V., Notificador. —C 27.90. —N° 3817.

2 v. 2.